



Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

A LA C. LUZ CRISTINA CRISTERNA TORRES EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO
A EL C. JOSÉ LUIS ALVARADO SANCHEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED] 1

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000240-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por el C. JOSÉ LUIS ALVARADO SÁNCHEZ, quien actúa en su carácter de Apoderado legal de la C. LUZ CRISTINA CRISTERNA TORRES en su carácter de PROPIETARIO en fecha 28-veintiocho de mayo de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, consistente en 01-UN espécimen comúnmente conocido como COLORÍN (Especie: *Dermatophyllum secundiflorum*) el cual se encuentra ubicado en INTERIOR del domicilio ubicado en [REDACTED] 1 y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [REDACTED] 2 en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente la actividad solicitada en el espécimen, ya que presenta deterioro debido a factores abióticos y que esto mismo ocasionó daño en una rama del tronco, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 07-siete de julio de 2025-dos mil veinticinco, personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una Visita de Verificación, a fin de determinar la condición del espécimen y emitir el Dictamen Técnico PAR-000240-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.



Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

III.- Que conforme lo asentado en acta de la Visita de Verificación realizada al inmueble con expediente catastral **2** a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

“...Al estar constituido en el domicilio referido por el solicitante, se observa 01-un individuo de nombre Colorín (*Dermatophyllum secundiflorum*), ubicado en el interior, cercano a la entrada de la casa, el ejemplar tiene una altura aproximada de 09-nueve metros y un diámetro de 20-veinte centímetros, presenta una copa irregular que parte desde su fuste, presenta descortezamiento en su tronco y una de sus dos ramas principales se encuentra partida y encontrada en la banqueta del domicilio.

El C. solicitante manifiesta en su oficio de ingreso que al árbol se le partió una rama debido a las condiciones meteorológicas, agregando que a otra rama le pudiese suceder lo mismo y por consecuencia dañar el cableado de servicios y otros bienes materiales que pudieran resultar afectadas.

Por lo que, resultado de lo ingresado, lo observado derivado de la visita y lo mencionado en el numeral 9.3.1.1. de la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022, se recomienda una poda por seguridad...” (Sic.)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. – Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.



Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 del apartado de disposiciones generales fracción XV, de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de PODA, eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna y Poda: Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. - Que la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León establece en su artículo 12 que, las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son, entre otras, para evitar daños a bienes inmuebles o personas (fracción II).

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE PODA DE ÁRBOL corresponderá a la necesidad de implementar acciones relativas a mejorar la condición fitosanitaria de los especímenes, así mismo se busca minimizar algún posible riesgo provocado por interferir con el cableado y estar orientado hacia la vía pública, por lo que de esta manera la intensidad de las podas de los árboles o plantas que se encuentran en propiedad privada así como en algunos casos en la vía pública, estará sujeta a una previa inspección técnica y autorización por parte de la Secretaría, así mismo en el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. - Que tomando en cuenta lo asentado en el Acta de Verificación, así como lo establecido en el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000240-25 se advierte que el árbol que se pretende podar presenta las características siguientes:



Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

1.- 01-UN espécimen de arbolado comúnmente conocido como COLORÍN (Especie: *Dermatophyllum secundiflorum*), que tiene tronco de 20 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro con veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, el cual se encuentra en INTERIOR por el motivo que presenta descortezamiento en su tronco y una de sus dos ramas principales se observó trozada , justificando de esta manera el motivo de la poda por lo que, de conformidad con lo señalado por el artículo 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL.

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE PODA DE ÁRBOL, en favor de la PERSONA FÍSICA denominada C. LUZ CRISTINA CRISTERNA TORRES, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada para 1-UN espécimen comúnmente conocido como COLORÍN (Especie: *Dermatophyllum secundiflorum*) el cual se encuentra ubicado en INTERIOR del domicilio ubicado en [REDACTED] ¹ y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [REDACTED] ² en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la PODA DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- Las actividades PODA DE ÁRBOL se deberá realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, utilizando las herramientas adecuadas. De conformidad 9.2.7 de la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 – veintiocho de octubre del año 2022 – dos mil veintidós.



Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

- 2- Los residuos que resulten de la PODA DE ÁRBOL preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La PODA DE ÁRBOL deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por poda de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 17 y 19 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.
- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de PODA DE ARBOLADO, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.



Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

- 5- Para realizar la acción relativa a la PODA DE ARBOLADO, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.2 Criterios generales para la poda de vegetación.

9.2.1. Para especies caducifolias, la época más adecuada para la poda es el invierno. La poda de un ejemplar se debe realizar cuando exista un dictamen técnico, emitido por un especialista en arboricultura, que justifique la intervención de poda de acuerdo con los objetivos específicos y la dosis adecuada que promueva el desarrollo adecuado del individuo.

9.2.2. La eliminación de ramas débiles, enfermas, rotas o secas que interfieran con el buen funcionamiento de otra infraestructura se puede realizar cuando sea necesario.

9.2.3. No se debe podar más del 25% del follaje (1/4 de la copa) en un año. Asimismo, se debe dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina.

9.2.4. Si se requiere de la poda de más del 25% del follaje para un árbol, se debe realizar una primera poda correspondiente al 25% y reposar el ejemplar durante un año; una vez transcurrido este tiempo, se puede proceder a la poda del porcentaje restante sin que esto represente más del 35% de su totalidad. En aquellos casos que se requiera podar más del 25% del follaje porque representa un riesgo para la ciudadanía, se debe remitir el Anexo E a la autoridad competente. Para podas superiores al 30% se debe obtener previamente el permiso de la autoridad municipal correspondiente.

9.2.5. No se permite una poda severa o mutilación, con el fin de compensar la pérdida de raíces.

9.2.6. Está prohibido el descabezado, corte indiscriminado o mutilación por debajo o por encima de la horcadura del árbol, dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes.

9.2.7. Se deben realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada o muñones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama, utilizando las herramientas adecuadas.

9.2.8. No se deben dejar ramas pendiendo dentro de las copas.

9.2.9. Para disminuir la probabilidad de lesiones a personas o daños materiales, las ramas de los árboles podados en espacios públicos o privados deben ser descendidas mediante la caída controlada con la





Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, dentro del área de trabajo, sin ocasionar daños a bienes muebles, inmuebles, peatones o al personal que realice los trabajos.

9.2.10. La caída controlada debe realizarse con la utilización de cuerdas especializadas y con una capacidad mínima de carga de 25 kiloNewtons o con un límite de carga de trabajo de acuerdo a las características de la maniobra determinada por la altura, el volumen y el peso de las piezas cortadas.

9.2.11. Los productos vegetales generados por la poda del arbolado deben ser retirados en su totalidad, con destocoado (en caso de derribo) en un plazo máximo de 72 horas.

9.2.12. Los troncos y ramas producto de la poda que puedan ser triturados deben ser utilizados como acolchado vegetal en el mismo sitio de donde se extrajo y preferentemente reincorporarse al cajete del árbol o en un área verde cercana como cobertura de suelo. El lugar de trabajo se debe dejar limpio.

9.2.13. Para el triturado se deben utilizar ramas, hojas y troncos. Se debe considerar el tamaño de la partícula, siendo el tamaño ideal no mayor a 5 cm de espesor, adecuándose a las características del equipo utilizado.

9.2.14. En el caso de árboles enfermos o infectados por patógenos de cualquier tipo, el producto de la poda o derribo no se debe utilizar para ser incorporado como acolchado en los cajetes, salvo que un especialista en arboricultura lo determine. Se dispondrá de estos desechos de acuerdo a lo que establezca el especialista en arboricultura y en los sitios de depósito que designe la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

9.2.15. Queda prohibido colocar en las ramas o tronco del árbol objetos o materiales ajenos, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros. En caso de existir algún objeto ajeno al árbol debe ser retirado.

9.2.16. No se debe utilizar pintura, aceite, cal, pastas, selladores, cemento o cualquier otro tipo de material inorgánico, para acelerar el cierre de las heridas ocasionadas por los cortes. Se permite utilizar estos materiales solo en casos específicos autorizados y/o supervisados por un especialista en arboricultura.

9.2.17. La poda y el mantenimiento del arbolado debe realizarse de acuerdo con la información solicitada en el Anexo D y entregarse a la autoridad municipal competente.

9.2.18. En árboles que se encuentren dentro de espacios públicos y estacionamientos, se prohíbe la poda topiaria para darle formas ortogonales, redondeadas o no naturales a la copa de los árboles.



Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

TERCERO. - El PERMISO de PODA DE ÁRBOL que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. - La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de esta o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

QUINTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de PODA DE ÁRBOL, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

Oficio No. SDU/03356/2025
Asunto: PERMISO DE PODA DE ÁRBOL
PAR-000240-25

Monterrey, N. L. a 20 de agosto de 2025

LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 20 DE AGOSTO DE 2025

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/MML/ARS/CIPR/MANS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregué a una persona que dijo llamarse Alvarado Sanchez José Luis, quien dijo ser tramitador, y se identificó con 3; siendo las 11:23 horas del día 29 del mes Septiembre del AÑO 2025 dos mil veinticinco.

EL C. NOTIFICADOR:

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Rosa Nelly Aguilar G

NOMBRE: Alvarado Sanchez José Luis

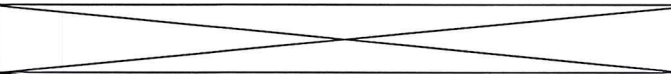
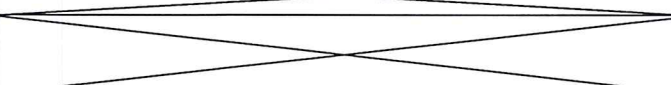
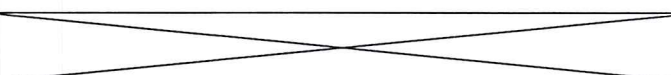
CREDENCIAL No. 41850

IDENTIFICACIÓN 3

FIRMA:

FIRMA: 4

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000240-25
	Fecha de Clasificación	14 de Octubre de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 10-2025 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Número de OCR (Credencial de Elector), 4. Firma autografa.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.